

**CG176/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-JAL/VE/074/2014, signado por el Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite escrito original de queja presentada por el C. Alfonso Regino Elorriaga González, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante dicho órgano electoral, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

#### **HECHOS**

*1.- Es de conocimiento público que el Partido Revolucionario Institucional, al amparo de la impunidad, ha venido llevando a cabo propaganda política al margen de las disposiciones legales a que ésta debe sujetarse, utilizando como contenido (argumentos) la denostación, la difamación y la mentira, hacia servidores públicos emanados de nuestro Partido Político.*

*2.- Como parte de esta propaganda ilegal que en forma sistemática y reiterada ha venido desplegando el Partido Revolucionario Institucional, a partir de las 10:00 diez horas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*aproximadamente de los días 15 quince y 16 dieciséis de febrero de 2014 dos mil catorce, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis 'El Baratillo', fue repartido a las personas que transitaban a pie, y en las casas de dichas zonas, un tríptico de propaganda política, cuyo contenido no nada más es violatorio de las normas jurídicas, sino que con éste, se atenta de manera grave en contra de la legalidad de los procesos electorales venideros, por lo que, deben motivar el control y vigilancia por parte del Instituto Federal Electoral, en su calidad de garante de una cultura política, sustentada en la tolerancia, la democracia y el pluralismo, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*3.- Con dicho 'tríptico' violatorio de las disposiciones legales a que debe sujetarse la propaganda política, que se entregó en la forma y fecha señalada en el punto que antecede, se complementa la campaña de desprestigio que ha venido orquestando el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de sus militantes, como se colige del contenido del mensaje difundido vía internet por el Comité Directivo Estatal PRI Jalisco, visible en el siguiente protocolo de transferencia de hipertexto: <https://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&noredirect=1>, por lo que se trata de una repetición de hechos ilegales, los cuales igualmente se denuncian, debiendo destacar, que tales hechos tienen a su vez efectos permanentes.*

*El tríptico en mención tiene el siguiente contenido:*

***Página 1:***

*Movimiento Violento ¡Peligro Naranja!*

***Página 2:***

*Somos un partido ciudadano violento y queremos gobernarte, ¡entérate! Nosotros somos los porros del estado de Jalisco y en otros estados Puebla y Oaxaca, Guadalajara, Jal, (18/dic/2013) el coordinador del partido Movimiento Ciudadano (MC) en Guadalajara, Salvador Caro Cabrera, asumió la responsabilidad de los actos vandálicos cometidos por integrantes de su agrupación política el sábado a las afueras del congreso del Estado cuando se aprobaba en su interior la reforma energética.*

*Se le pregunto si al asumir él la responsabilidad de la manifestación violenta no estaba sirviendo como 'pararrayos' de Enrique Alfaro, que el líder más importante de MC, y quien, si bien no se presentó el día de los hechos, sí convocó a las personas a que acudieran al mismo, a lo que respondió: 'Yo estoy asumiendo, yo estaba ahí presente. Alfaro no tiene ninguna culpa en los hechos violentos'.*

***Página 3:***

*No más sangre Enrique Alfaro*

*Traiciona a su gente y sólo los manda a meterse en problemas,*

*Convoca a la manifestación*

*No acude a ella*

*Incita a bloqueo del congreso al saber que falta legisladores para conseguir quórum*

*Al saberse burlados por el ingreso del diputado Carlos Vaca, atiza la manifestación y sale de control*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*Pone en riesgo la seguridad de los manifestantes, de la gente que había dentro del congreso y de los policías al consentir los gestos violentos como destrozos de puertas y ventanas, daños a automóviles y los conatos de incendio*

*Priva de la libertad a cientos para lograr la libertad de los detenidos*

*Denuncia sin pruebas "infiltrados" para deslindarse de responsabilidades*

*Desdeña las pruebas (fotos, videos y audios) que hacen evidente la participación de militantes del PMC y finalmente...*

*En actitud balandrona va y reta al Fiscal Luis Carlos Nájera a que encarcele al regidor de Tlaquepaque, Germán Ralis Cumplido*

**Página 4:**

*Movimiento Violento ¡Alerta vecinos!*

*Tríptico en el que aparecen diversas fotografías de personas, así como supuestos diálogos entablados vía internet.*

*Para comprender los alcances de dicho contenido, debe apreciarse en su significado usual y en un contexto político, que indubitablemente nada aporta a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, y si en cambio, representa la simple exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, que pretenden desacreditar, atentar contra la buena fama y opinión pública y ocasionar perjuicios para los ciudadanos que ahí señalan, expresiones que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, como se desprende de las siguientes*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

*El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.*

*De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:*

*Se ataque a la moral*

*Ataque los derechos de terceros*

*Provoque algún delito*

*Perturbe el orden público*

*En este sentido, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.*

*Asimismo, en el ámbito político existen también límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la presente denuncia establece:*

**Artículo 41**

(...)

*De la norma constitucional en cita se obtiene:*

*Que los artículos 6° y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional;*

*Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, y*

3. *Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.*

*En tal virtud, tal y como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.*

*Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general.*

*Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.*

*En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.*

*Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el inciso p) del numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen:*

**Artículo 41**

*(...)*

**Artículo 38**

*(...)*

*Asimismo, el artículo 342 numeral 1, incisos a) y j), del Código Electoral en referencia, tipifica como infracción la difusión de propaganda realizada en contravención a los numerales antes señalados:*

**Artículo 342.**

*(...)*

*Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.*

*En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional que el propósito de las disposiciones bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.*

*En conclusión, la propaganda política no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión y libertad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*información. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de demostrar que la propaganda materia de esta denuncia, tiene como finalidad denigrar y calumniar a nuestro Partido Político y sus militantes, se procede a definir qué se debe entender por "denigrar" y "calumnia", así, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo establece de la siguiente manera:*

*Denigrar.*

*(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).*

*tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

*tr. injuriar (El agraviar, ultrajar).*

*Calumnia.*

*(Del lat. calumnia).*

*f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

*f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

*Visto lo anterior, y toda vez que los conceptos apuntados denotan una ofensa a la opinión o la fama de alguien, así como una acusación hecha maliciosamente a otro para causar un daño; es innegable que las acepciones de los términos encontrados en el "tríptico" repartido por el Partido Revolucionario Institucional, no pueden encontrarse bajo la protección del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6° constitucional y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral y constituyendo una infracción en los términos del párrafo 1. incisos a) y j) del artículo 342 del Código Electoral Federal, esto, en virtud de que las expresiones empleadas en el contexto integral de dicha propaganda, así como en el video difundido por el Comité Directivo Estatal del PRI, se materializa una afectación a los derechos de un tercero; en el caso concreto, del Partida Movimiento Ciudadano y sus militantes ahí mencionados, máxime que de ninguna forma se encuentra sustentada, y obviamente, no estamos ante denuncias debidamente fundamentadas sobre posibles ilegalidades o violaciones a la ley. En ese sentido, se debe considerar que sin fundar concretamente las acusaciones, la propaganda se rebaja y es convertida en un elemento que no aclara sino enturbia el escenario público y el próximo Proceso Electoral en el Estado, al señalar textualmente el tríptico: "SOMOS UN PARTIDO CIUDADANO VIOLENTO Y QUEREMOS GOBERNARTE, ENTÉRATE".*

*Cabe agregar, que la propaganda que emiten los partidos políticos tiene que abonar al mejoramiento del sistema democrático, pues incluso con ella se busca formar una opinión pública libre, plural, tolerante y mejor informada que permita el desarrollo de la vida democrática del país, lo que en el caso no acontece, ya que del contenido de la propaganda que se denuncia, se advierte que la misma implica únicamente la disminución y el demérito de nuestro Instituto Político y sus militantes, con lo cual se infiere la clara intención de imponer un chantaje emocional y generar miedo entre los ciudadanos, para lograr el efecto de que éstos no llegaran a votar por ese partido en las próximas elecciones y favorezcan al emisor de la propaganda;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*acciones ilegales que invariablemente, aumentan la división política, reducen el nivel de debate político y fomentan el abstencionismo y el hartazgo de los ciudadanos en su calidad de electores, atentando contra el sistema político del Estado de Jalisco.*

*Asimismo, no debe pasar desapercibido para esta Autoridad Electoral Federal, que no existe controversia en cuanto a que el autor de la propaganda ilegal que por este medio se denuncia, es el Partido Revolucionario Institucional, puesto que se complementa con la campaña de desprestigio que ha venido orquestando, y que reiterarnos, es visible, en el mensaje difundido vía internet por el Comité Directivo Estatal PRI Jalisco, bajo protocolo de transferencia de hipertexto: [https://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA8knoredirect= 1](https://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA8knoredirect=1), además de que aparece su emblema al final de éste.*

*Finalmente, resulta obvio y manifiesto, que no nada más pretenden desacreditar a nuestro Partido Político, sino que resultan ser mensajes propios que tienden a la obtención del voto a favor del Partido Revolucionado Institucional, con lo que estamos de frente a un Fraude a la Ley, al disfrazar o pretender hacerlo como propaganda política genérica.*

*En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el concepto de denuncia hecha valer, lo procedente es que esta Autoridad Electoral, en plenitud de atribuciones, ejerza su facultad legal de investigación para llevar a cabo las diligencias correspondientes, a fin de constatar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia, y que son constitutivos de una infracción en los términos del artículo 342 numeral 1. Incisos a) y j) del Código Federal Electoral, permitiéndome a continuación, citar criterios jurisprudenciales de actuación al respecto:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

(...)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

(...)

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.**

(...)

*A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS:**

(...)

**NO ES ÓBICE A LO ANTERIOR, MENCIONAR LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE INVESTIGACIÓN QUE TIENE ESTE H. ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL, para llevar a**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, en este acto requiero a dicho Órgano electoral, para que recabe aquellas probanzas necesarias para la Resolución de esta denuncia. Orientador al respecto, resulta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante XX/2011, la cual invoco y hago propia, bajo el Rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN".*

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.*

*(...)"*

Asimismo, el denunciante acompañó a su escrito de queja lo siguiente:

- Cuatro dísticos en cuya carátula aparece la leyenda: "MOVIMIENTO VIOLENTO ¡PELIGRO NARANJA!
- Disco compacto que contiene el video titulado "NO TE DEJES ENGAÑAR POR ENRIQUE ALFARO!!!"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual se le asignó el número de expediente respectivo, asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al Presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Electoral.

Con fecha tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

En fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio identificado con el numeral JLE-JAL/VE/0108/2014, suscrito por el Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual anexa acta circunstanciada con la clave CIRC05/JLE/JAL/02-03-



2014, en la cual informa de los cuarenta y nueve cuestionarios realizados en la zona conocida como Tianguis “El Baratillo”, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez en Guadalajara, Jalisco.

Con fecha cinco de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE-JAL/VE0109/2014, signado por el Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual anexa escrito de contestación del Mtro. Hugo Contreras Zepeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**III. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO.** En fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para

determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que en términos de lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por el C. Alfonso Regino Elorriaga González, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local de este Instituto Electoral en el estado de Jalisco, esta autoridad arriba a la conclusión que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e), y 3, del Código Electoral Federal, y 23, numeral 1, incisos d) y e); 29, numeral 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*"ARTÍCULO 362*

*[..]*

*2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*[..]*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y  
[...]*

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.*

*(...)"*

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

##### **"Artículo 23**

###### *Requisitos del escrito inicial*

*1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*[...]*

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

*..."*

*"Artículo 29*

*Desechamiento e improcedencia*

*[...]*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;*

*(...)"*

*"Artículo 30*

*1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."*

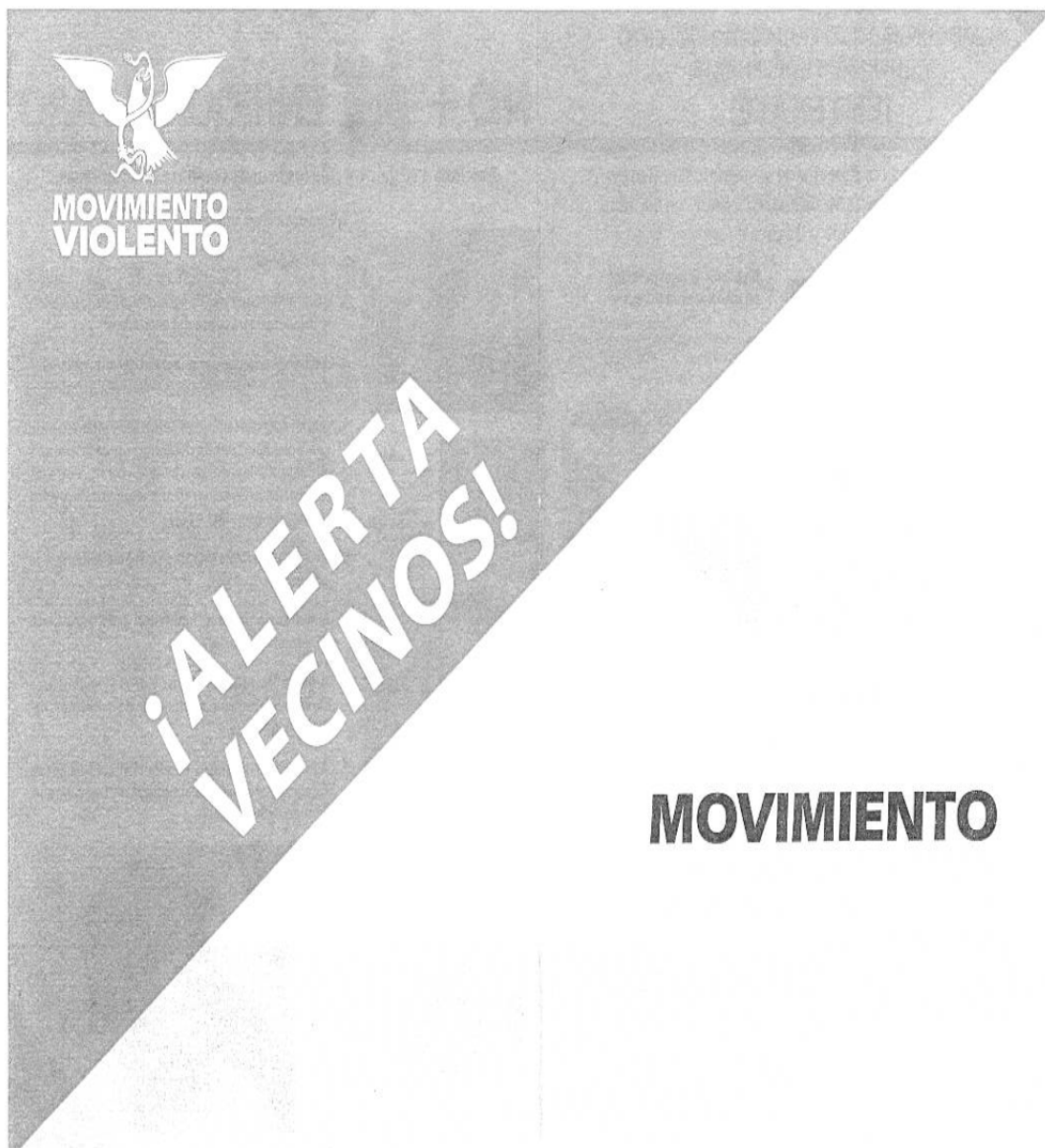
*(...)"*

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja el denunciante no aporta elementos de convicción suficientes y necesarios que permitan a este organismo público electoral tener siquiera elementos de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad federal comicial resultan hechos ambiguos, en virtud de que los elementos de prueba no son suficientes para respaldar los hechos que denuncia y que estos sean imputables a los sujetos denunciados, en términos de los dispuesto por los artículos antes transcritos del Código y Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, en virtud de que el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, no acompañó los elementos de convicción de los que se pudiera inferir la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica basó su denuncia en el contenido de un díptico intitulado "SOMOS UN PARTIDO CIUDADANO VIOLENTO Y QUEREMOS GOBERNARTE, ENTERATE", presuntamente distribuido los días quince y dieciséis de febrero de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

catorce, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, en la zona conocida como el Tianguis “El Baratillo”, así como lo contenido en la página de Internet con el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&noredirect=1>, díptico cuyo contenido gráfico es el siguiente:



**SOMOS UN PARTIDO CIUDADANO VIOLENTO  
Y QUEREMOS GOBERNARTE,  
¡ENTÉRATE!**

Nosotros somos los porros que generamos destrozos en el Congreso del Estado de Jalisco y en otros estados: Puebla y Oaxaca.



El regidor de Movimiento Ciudadano afirma que no hay justificación para la violencia.



Asesor del regidor del PMC Salvador Caro Cabrera en Guadalajara.

**Empleado tapatío participó en agresiones al Congreso**

La fracción del PAN mostró imágenes de un asesor del MC vandalizando el inmueble del Poder Legislativo



Francisco Félix Cárdenas, es quien videó de cerca en la fúlgura



GUADALAJARA, JALISCO (18/DIC/2013). El coordinador del partido Movimiento Ciudadano (MC) en Guadalajara, Salvador Caro Cabrera, asumió la responsabilidad de los actos vandálicos cometidos por integrantes de su agrupación política el pasado sábado a las afueras del Congreso del Estado, cuando se aprobaba en su interior la reforma energética.

Se le preguntó si al asumir él la responsabilidad de la manifestación violenta no estaba sirviendo como "pararrayos" de Enrique Alfaro, que es el líder más importante de MC, y quién, si bien no se presentó el día de los hechos, sí convocó a las personas para que acudieran al mismo, a lo que respondió: "Yo estoy asumiendo, yo estaba ahí presente. Alfaro no tiene ninguna culpa en los hechos violentos".

Enrique Alfaro Ramírez 15 de diciembre · 48

URGENTE: Mañana se vota en el congreso de Jalisco la privatización de nuestro petróleo. Desafortunadamente, el PRI y el PAN han comenzado la venta de nuestro país.

Mañana estará, junto a muchos, dando la batalla en la defensa de lo que nos pertenece como mexicanos. Te invito a que nos acompañes. Después será demasiado tarde.

Te espero con los amigos y familia a partir de las 10:00 am en Plaza Liberación, frente al Congreso (Av. Hidalgo, entre Ramón Corona y Pino Suárez).

Para la voz.

No quite · Comentar · Compartir · 2448 · A 870 personas le gusta esto. · Mejores comentarios

**NO + ENRIQUE ALFARO**

Traiciona a su gente y sólo los manda a meterse en problemas.

1. Convoca a la manifestación.
2. No acude a ella.
3. Incita al bloqueo del Congreso al saber que faltan legisladores para conseguir el quórum.
4. Al saberse burlados por el ingreso del diputado Palos Vaca, atiza la manifestación y se le sale de control.
5. Pone en riesgo la seguridad de los manifestantes, de la gente que había dentro del Congreso y de los policías al consentir los gestos violentos como destrozos de puertas y ventanas, daños a automóviles y los conatos de incendio.
6. Priva de la libertad a cientos para lograr la libertad de los detenidos.
7. Denuncia sin pruebas "infiltrados" para deslindarse de responsabilidades.
8. Desdeña las pruebas (fotos, videos y audios) que hacen evidente la participación de militantes del PMC y finalmente...
9. En actitud balandrona va y reta al Fiscal Luis Carlos Nájera a que encarcele al regidor de Tlaquepaque, Germán Ralis Cumplido.



Eloy Zambrano Ruiz Anguiano, toma una bandera para romper una de las ventanas del congreso, y es asesor de Movimiento Ciudadano en el congreso. La foto muestra que siempre a sido igual



Francisco Félix Cárdenas asesor de Salvador Caro en Archivos de Movimiento de izquierda que hace hoy en horario laboral. Destrozó el Congreso!



Enrique Alfaro @EnriqueAlfaroR · 44m  
Los espero mañana a las 10:00 am en Plaza Liberación, frente al Congreso (Av. Hidalgo, entre Ramón Corona y Pino Suárez). ¡Pasa la voz!



Enrique Alfaro @EnriqueAlfaroR · 45m  
Vamos a dar la última batalla en la defensa de lo que nos pertenece como mexicanos. Te invito a que nos acompañes. Después será muy tarde.



En el aludido dístico se hace constar la información siguiente:

- Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, el coordinador del partido Movimiento Ciudadano en Guadalajara, Salvador Caro Cabrera, asumió la responsabilidad de los actos vandálicos cometidos por integrantes de su agrupación política, a las afueras del Congreso del Estado, cuando se aprobaba en su interior la reforma energética.
- Que el C. Salvador Caro Cabrera, al asumir la responsabilidad de la manifestación violenta, no estaba sirviendo como "pararrayos" del C. Enrique Alfaro, quien es el líder más importante de Movimiento Ciudadano,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

y quien, si bien no se presentó el día de los hechos, sí convocó a las personas para que acudieran al mismo.

- Que el C. Salvador Caro Cabrera, manifestó “Yo estoy asumiendo, yo estaba ahí presente. Alfaro no tiene ninguna culpa en los hechos violentos”.
- Que en el díptico aparece el supuesto twitter del C. Enrique Alfaro (@EnriqueAlfaroR), en el cual informa, “Los espero mañana a las 10:00am en Plaza Liberación, frente al Congreso (Av. Hidalgo, entre Ramón Corona y Pino Suárez) ¡Pasa la voz!”, “Vamos a dar la última batalla en la defensa de lo que nos pertenece como mexicanos. Te invito a que nos acompañes. Después será muy tarde”.
- Que del díptico aludido se desprenden nueve puntos: Convoca a la manifestación; no acude a ella; incita al bloqueo del Congreso al saber que faltan legisladores para conseguir el quórum; al saberse burlados por el ingreso del diputado Palos Vaca, atiza la manifestación y se le sale de control; pone en riesgo la seguridad de los manifestantes, de la gente que había dentro del Congreso y de los policías al consentir los gestos violentos como destrozos de puertas y ventanas, daños a automóviles y los conatos de incendio; priva de la libertad a cientos para lograr la libertad de los detenidos; denuncia sin pruebas “infiltrados” para deslindarse de responsabilidades; desdeña las pruebas (fotos, videos y audios) que hacen evidente la participación de militantes del Partido Movimiento Ciudadano y, finalmente, en actitud balandrona va y reta al Fiscal Luis Carlos Nájera a que encarcele al regidor de Tlaquepaque, Germán Ralis Cumplido.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD  
ELECTORAL**

Esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”*

En esta tesitura, el realizar una investigación previa a determinar sobre la admisión o desechamiento del procedimiento administrativo sancionador, no implica en forma alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito, sino por el contrario, únicamente el ejercer la facultad investigadora con que está investida la autoridad electoral al tener conocimiento de hechos que pudieren llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

De esta forma, las diversas diligencias realizadas por esta autoridad, son del tenor siguiente:

**A)** Requerimientos de información realizados al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, al Presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional; e inspección y verificación en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez, del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis “El Baratillo”, por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo en dicha entidad federativa, como se detalla a continuación:

**1)** Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, lo siguiente:

*“ [...] para que a la brevedad, realice la siguiente diligencia, se constituya en las colonias cuauhtémoc y Benito Juárez, del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis “El Baratillo”, a fin de que indague con los vecinos, lugareños y locatarios de esas colonias y formule el siguiente cuestionario: 1) Indique si se percató que los días quince y dieciséis de febrero de dos mil catorce, alrededor de las 10:00 horas, se repartió el tríptico denominado “MOVIMIENTO VIOLENTO, ¡PELIGRO NARANJA! ¡ALERTA VECINOS!”(el cual para mayor*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*referencia se le mostrará en copia); 2) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique si la persona o personas que lo repartían los trípticos se identificaban como militantes o simpatizantes de algún partido político; 3) Señale en su caso si reconoció a alguna persona que repartía dicho tríptico y en su caso proporcione los datos que permitan su eventual localización; 4) Es de referirse que las respuestas que se sirva dar a esta autoridad, expresen la razón de su dicho o cualquier otra circunstancia que considere relevante al momento de contestar el presente cuestionario, y 5) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

*[...]"*

**2) Al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, lo siguiente:**

*"[...] 1) Si como parte de su propaganda política durante los días quince y dieciséis de febrero de dos mil catorce, en el estado de Jalisco, implementó la difusión de un tríptico denominado "MOVIMIENTO VIOLENTO, ¡PELIGRO NARANJA! ¡ALERTA VECINOS!", que para mayor referencia se anexa en fotocopia; 2) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione el periodo durante el cual fue difundido el referido tríptico y en qué lugares; 3) Especifique a cargo de qué empresa o persona estuvo la impresión del mismo y si existió contrato o acto jurídico para su realización y distribución; 4) Precise quiénes intervinieron en dicha contratación y cuáles fueron los recursos utilizados para la realización y distribución del tríptico de referencia, y 5) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

*[...]"*

**3) Al Presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:**

*"[...]1) Si como parte de su propaganda política durante los días quince y dieciséis de febrero de dos mil catorce, en el estado de Jalisco, implementó la difusión y entrega de un tríptico denominado "MOVIMIENTO VIOLENTO, ¡PELIGRO NARANJA! ¡ALERTA VECINOS!", que para mayor referencia se anexa en fotocopia; 2) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione el periodo durante el cual fue difundido y distribuido el referido tríptico y en qué lugares; 3) Especifique a cargo de qué empresa o persona estuvo la impresión y distribución del mismo y si existió contrato o acto jurídico para su realización; 4) Precise quiénes intervinieron en dicha contratación y distribución y cuáles fueron los recursos utilizados para la impresión del tríptico; 5) Indique si el siguiente link <http://www.youtube.com/channel/UCpeoglrLXalYAP2XaGmweUg?feature=watch> pertenece a dicho Comité Directivo Estatal; 6) En su caso, señale quién se encarga de administrar o recabar la información que es subida a dicho link <http://www.youtube.com/channel/UCpeoglrLXalYAP2XaGmweUg?feature=watch>, así como el objeto de la información que se difunde en el mismo, y 7) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

*[...]"*

**4) Posteriormente, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, se ordenó realizar una Acta Circunstanciada, en la que se hiciera constar el**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

contenido del portal de Internet <http://www.youtube.com/channel/UCpeoglrLXalYAP2XaGmweUg?feature=watch>, toda vez que el mismo da cuenta de presuntas acciones del portal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Jalisco, en relación con la probable denigración y distribución de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez, del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis “El Baratillo”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014 -----***

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.----  
Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, se procede a buscar en la página del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Jalisco, identificada con el link <http://www.prijalisco.org.mx/>, alguna noticia o video relacionado con el Partido Movimiento Ciudadano, de la cual se despliega la siguiente pantalla:*



# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014

mywebsearch | Buscar | Cursor Mania | Smiley Central | Screensavers | MyFunCards | Google | Twitter | LinkedIn | Acceder

## SE FORTALECE EL PRI EN LA CONVICCIÓN DE SUS VALORES Y PRINCIPIOS: HUGO CONTRERAS ZEPEDA



**"Tenemos claro qué queremos y hacia dónde vamos, de cara al 2015"**

Este domingo se cubrieron las primeras dos de las cuatro etapas protocolarias de tomas de protesta que se llevan a cabo para oficializar los cambios de dirigencias municipales priistas, y el Presidente del CDE del PRI Jalisco, Hugo Contreras Zepeda, manifestó su alegría al confirmar que en la militancia se han fortalecido la convicción y la decisión de seguir por el camino de la unidad, el trabajo, la honestidad y la humildad, valores y principios esenciales que mueven al Partido, de cara al proceso electoral del 2015.

"Tenemos claro qué queremos y hacia dónde vamos, nuestra meta inmediata es el 2015 y estamos afinando en este momento nuestras herramientas, conformando y alimentando nuestros cuadros. Nos motiva, nos llena de optimismo y nos fortalecemos en la convicción de nuestros valores y principios. Por algo recuperamos la Gubernatura en Jalisco, la Presidencia, conservamos y ganamos municipios, y vamos por más", recalcó el máximo dirigente priista en el estado.

**ORGANISMOS POLÍTICOS**



**SECTORES**



Facebook | Twitter | YouTube | RSS

http://www.prijalisco.org.mx/ | CDE PRI Jalisco PRI - Y... | PRI JALISCO 2013 | fe.org.mx | mywebsearch | Buscar | Cursor Mania | Smiley Central | Screensavers | MyFunCards | Google | Acceder

## CONVOCAR Y COMPROMETER A MÁS JÓVENES A LA LUCHA SOCIAL: FJR



**El reto es llevar a cabo la mejor Asamblea Nacional de la historia**

El presidente del Frente Juvenil Revolucionario (FJR), Óscar Santos Rizo, expresó la necesidad de contar con una organización moderna, una organización fresca, una organización donde las decisiones se tomen de manera más horizontal, donde exista mayor apertura y que haya una organización que sepa entender a los jóvenes del siglo XXI.

Óscar Santos, puntualizó que el objetivo de la Asamblea Estatal es unir a los jóvenes priistas, convocar y comprometer a más jóvenes a la lucha social para así poder transformar el sistema político; para darle más credibilidad a las instituciones y generar una mejor rendición de cuentas así como tener más transparencia y estar cercanos a la gente.

El dirigente, precisó que la tarea de ser los anfitriones de la Segunda Asamblea Nacional implica respaldar al Comité Directivo Nacional en la organización, ya que contará con la presencia de 2 mil delegados nacionales, entre los cuales hay senadores, diputados federales, presidentes municipales, regidores y gobernadores (hasta el momento van cinco confirmados); se contará

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014



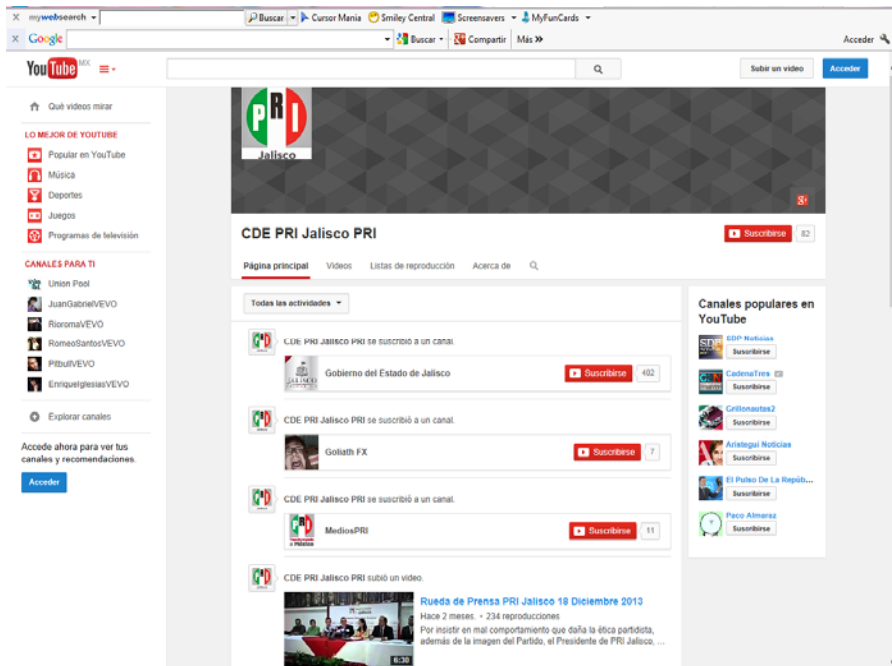
En esta página se puede observar que no se encuentra video o noticia alguna que tenga relación con el Partido Movimiento Ciudadano, ya que sólo se habla de los trabajos y logros que ha realizado el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.-----  
Por lo que una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye esta diligencia siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
(...)"

"(...)  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014** -----  
En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.----  
Siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresa el siguiente link <http://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&noredirect=1>, del cual se despliega la siguiente pantalla: -----

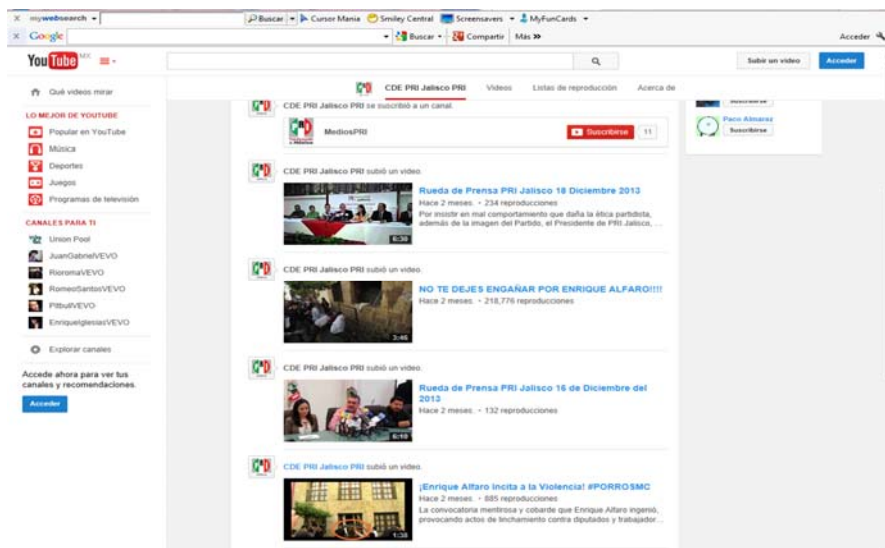
**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**



De la página anterior, se aprecia en la parte inferior de la pantalla, la frase "NO TE DEJES ENGAÑAR POR ENRIQUE ALFARO!!!!" con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la palabra Jalisco, así como la frase CDE PRI Jalisco PRI.-----  
Atento a lo anterior, al darle clic en la frase "CDE PRI Jalisco PRI", se despliega el link <http://www.youtube.com/channel/UCpeoglrLXaIYAP2XaGmweUg?feature=watch>, del cual se desprende la siguiente pantalla.-----



# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014



De la misma se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional Jalisco, en la parte inferior la frase "CDE PRI Jalisco PRI" y diversos recuadros con videos de entre los cuales se desprende que "CDE PRI Jalisco subió un video", con el título "NO TE DEJES ENGAÑAR POR ENRIQUE ALFARO!!!!", en la parte inferior Hace 2 meses, 218, 776 reproducciones.-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*En esta página se puede observar que el CDE PRI Jalisco PRI, presuntamente muestra el video titulado "NO TE DEJES ENGAÑAR POR ENRIQUE ALFARO!!!", con 218,784 visitas y publicado con fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.-----  
Por lo que una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye esta diligencia siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
(...)"*

Posteriormente, en fecha tres de marzo de dos mil catorce el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó escrito de contestación al requerimiento de información solicitado a través del oficio SCG/0642/2014, en los siguientes términos:

*(...)*

*En el supuesto 1, ES TOTALMENTE FALSO, que el Partido Revolucionario Institucional en Jalisco implementó la difusión de algún tríptico denominado "Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alertas Vecinos!*

*Así mismo, al ser negativa la respuesta en el supuesto primero, por ende los puntos 2, 3, 4, y 5, son FALSOS.*

*(...)"*

Con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, el Mtro. Hugo Contreras Zepeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, da respuesta a la solicitud que le fue formulada a través del oficio SCG/0643/2014, manifestando lo que se detalla a continuación:

*(...)*

*1.- En cuanto al Supuesto marcado con el número 1: ES TOTALMENTE FALSO, que el Partido Revolucionario Institucional en Jalisco haya implementado la difusión de algún tríptico denominado "Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alertas Vecinos! Como parte de la propaganda política de nuestro partido, ni durante los días 15 y 16 de febrero del 2014, ni en ningún otro tiempo.*

*Por lo tanto, desconocemos totalmente la autoría de dicha propaganda denigratoria, ya que no es la manera de actuar de nuestro instituto político.*

*2.- En el Supuesto 2: en virtud de lo anteriormente mencionado resulta totalmente falso.*

*3.- En el Supuesto 3 es Falso.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

4.- En el Supuesto 4 es Falso.

5.- En el supuesto 5: este Instituto político desconoce el link <http://www.youtube.com/channel/UCpeoglrLXalYAP2XaGmweUg?feature=walch>, negando que sea un medio de comunicación de nuestro partido, y por lo tanto nos deslindamos de la autoría de dicho material.

6.- En este punto negamos y reiteramos lo ya señalado en el sentido de que desconocemos totalmente el origen de dicho link.

*En virtud de lo expuesto, atentamente me permito solicitar se realicen todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados y en su oportunidad se castigue a los responsables.*

*Finalmente solicito se me tenga dando cabal cumplimiento al requerimiento que se me hiciera, remitiendo mi respuesta al secretario ejecutivo del Instituto Electoral Federal, para que surta sus efectos legales correspondientes.*

(...)"

Acta circunstanciada, de fecha dos de marzo de dos mil catorce, suscrita por el Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en la que se hizo constar el dicho de cuarenta y nueve ciudadanos que habitan o bien tienen comercios en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez, del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis "El Baratillo, tal y como se detalla a continuación:

***"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014, DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, EN CUYO PUNTO SEXTO, INCISO C), ORDENA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, SE CONSTITUYA Y FORMULE UN CUESTIONARIO EN LA COLONIAS CUAUHTÉMOC Y BENITO JUÁREZ, DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ASÍ COMO EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL TIANGUIS "EL BARATILLO".-----***

*En el municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de marzo del dos mil catorce, con motivo de la diligencia indicada por Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado del expediente identificado con el número SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014.----  
El suscrito Maestro Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la junta local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, procedo a levantar la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA con el objeto de hacer constar la diligencia ordenada en el Punto Sexto, inciso*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*c), del Acuerdo de la fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce; hago constar que mediante oficios JLE-JAL/VE/0104/2014 y JLE-JAL/VE/0105/2014 instruí a los C.C. Licenciados Alma Iris Regalado Valdez, Asesora Jurídica y Miguel Dávalos Zepeda, Coordinador de Procesos Electorales de ésta Junta Local Ejecutiva, para que en auxilio de las labores encomendadas al Vocal Ejecutivo, me acompañasen como testigos de asistencia durante la práctica de la diligencia que tiene por objeto indagar con los vecinos, lugareños y locatarios de las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez, así como en la zona denominada "el Baratillo" para formular el siguiente cuestionario:-----*

*1.- Indique si se percató que los días quince y dieciséis de febrero de dos mil catorce alrededor de las 10:00 horas, se repartió el tríptico denominado "Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alerta Vecinos!" (El cual para mayor referencia se le mostrara en copia). 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique si la persona o personas que lo repartían los trípticos se identificaban como militantes o simpatizantes de algún partido político. 3.- Señale en su caso si reconoció a alguna persona que repartía dicho tríptico y en su caso proporcione los datos que permitan su eventual localización. 4.- Es de referirse que las respuestas que se sirva a dar a esta autoridad, expresen la razón de su dicho o cualquier otra circunstancia que considere relevante al momento de contestar el presente cuestionario. 5.- Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

*Respecto al lugar denominado el tianguis denominado "El Baratillo", el cual se encuentra ubicado en el Oriente de la Ciudad de Guadalajara, es un comercio ambulante tradicional que se instala cada domingo desde las confluencias de la avenida Juan Pablo II, se constituye de una población aproximada de 10,000 personas entre vecinos del lugar, locatarios, comerciantes ambulantes y visitantes, por lo que se consideró oportuno realizar la diligencia solicitada en el mismo día de la semana en que se presume que se presentó el evento.-----*

*Desarrollándose la presente diligencia en primer término, en el tianguis denominado "El Baratillo", entre los locatarios se entrevistaron las siguientes personas:-----*

*Paulina Rodríguez González XXXXXXXXXXXX, locataria de un puesto de ropa.-----*

*Ana Cecilia Fuentes Zermeño, XXXXXXXXXXXX, locataria de puesto de calcetines.-----*

*Francisco Sánchez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de queso y crema).-----*

*José Luis Martínez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de zapatos).-----*

*Jorge Hernández Rodríguez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de accesorios de automóviles).-----*

*Montserrat Ramírez Leal, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de zapatos).-----*

*Xóchitl Aidé Rosales Estrada, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de ropa).-----*

*Adrián Duran Torres, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de ropa).-----*

*Francisco Rosas Aranda, XXXXXXXXXXXXXXXX (venta de herramientas).-----*

*Juan Manuel Pérez Ramos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----*

*Juan Manuel Pérez Ramos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----*

*Jorge Reyes Andrade, XX.-----*

*Urani Álvarez Cornejo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de calcetines).-----*

*Margarita romero Guerrero, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----*

*José Ventura Godina Flores, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (venta de plantas y flores) -----*

*Rubí Alejandra Íñiguez Saldaña, XXXXX (Venta de ropa).-----*

*Rolando Moreno Morales, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

Respecto a los **vecindados** de la zona denominada "**El Baratillo**", se practicaron cuestionarios a las siguientes personas:-----

Guillermina Gómez, XXXXXXXXXXXXX.-----

David Hernández, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en Tienda de Abarrotes.-----

Rodolfo González, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mueblería.-----

Concluyendo a las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, por lo que nos dirigimos a la colonia **Benito Juárez**, siendo las trece horas con quince, donde se entrevistó a los siguientes ciudadanos:-----

Luis Vega Aguilar, XXXXXXXXXXXXX.-----

Alma Jessica Anaya Silva, XXXXXXXXXXX (transeúnte).-----

Claudia Denise Sánchez Flores, XXXXXXXXXXX (peletería) (sic).-----

Jorge Muñoz López, XXXXXXXXXXX, frente al Templo.-----

Nora Cuevas Chacón, XXXXXXXXXXX (Lavandería).-----

María Elena Ventura, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (frutería).-----

Luis Ruíz Calle Josefa Ortiz de Domínguez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (tienda de abarrotes).--

Teresa Paulizet Castañeda Galicia, XXXXXXXXXXX (restaurante de comida china).-----

Beatriz Pérez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esquina con Jornal.-----

J. Jesús Sánchez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (vinatería).-----

Rubén Castañeda, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (venta de tacos).-----

Francisco Javier Frutos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Jesús Rodríguez Villalobos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

José de Jesús Castillo Andrade, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Elba Cortés, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (estética).-----

Everardo Sánchez Ramírez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

José Leonel Ramírez Lozano, XXXXXXX.-----

Concluyendo dicha actividad siendo las quince horas con veinte minutos, por lo que nos trasladamos a la **Colonia Cuauhtémoc** y siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, procedí a entrevistar a las siguientes personas:-----

Jaime Hernández Nieto, XXXXXXX.-----

Carmen Ramírez, XXXXXXXXXXXXXXX.-----

Gragorio Huizar Carrillo, XXXXXXXXXXXXXXX.-----

J. Trinidad García Tadeo, XXXXXXXXXXXXXXX.-----

Adrián Soto Gutiérrez, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

María Elsa Anaya Fernández XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Agustín Ruiz Esparza, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Yolanda Lizarde Hernández, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

María Elena Lizarde, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Mayra Elizabeth Cervantes Aguilar, XXXXXXXXXXX.-----

Viviana González Hernández. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

María Teresa Luna Rivera, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Concluyéndose dicha actividad siendo las dieciséis horas del día dos de marzo de dos mil catorce y toda vez que se ha cumplido con el cometido objeto de la presente diligencia, se levanta la presente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*acta circunstanciada con motivo de la ejecución del Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce emitido por la Secretaría del Consejo General.-----  
La presente acta consta de tres fojas útiles, un anexo fotográfico y tres mapas firmando de conformidad para que surta los efectos legales conducentes.-----*

(...)"

Ahora bien, de los cuestionarios aplicados se desprende lo siguiente:

Nº	Nombre	Se percató de la distribución del díptico denominado "Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alerta Vecinos!"	Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percató de la entrega de dicho díptico
1	Luis Vega Aguilar	No	No
2	Alma Jessica Anaya Silva	No	No
3	Claudia Denise Sánchez Flores	No	No
4	Jorge Muñoz López	No	No
5	Nora Cuevas Chacón	No	No
6	María Elena Ventana	No	No
7	Luis Ruíz	No	No
8	Teresa Paulizet Castañeda Galicia	No	No
9	Beatriz Pérez	No	No
10	J. Jesús Muñoz Sánchez	No	No
11	Rubén Castañeda	No	No
12	Francisco Javier Frutos	No	No
13	Jesús Rodríguez Villalobos	No	No
14	José de Jesús Castillo Andrade	No	No
15	Elba Cortes	No	No
16	Eduardo Sánchez Ramírez	No	No
17	José Leonel Ramírez Lozano	No	No
18	Paulina Rodríguez González	No	No
19	Ana Celia Fuentes Zermeño	No	No
20	Francisco Sánchez	No	No
21	José Luis Martínez	No	No
22	Jorge Hernández Rodríguez	No	No
23	Montserrat Ramírez Leal	No	No
24	Xóchitl Aidé Rosales Estrada	No	No
25	Adrián Durán Torres	No	No
26	Francisco Rosas Aranda	No	No
27	Juan Manuel Pérez Ramos	No	No
28	Jorge Reyes Andrade	No	No
29	Urani Álvarez Cornejo	No	No
30	Margarita Rojo Guerrero	No	No
31	José Ventura Godina Flores	No	No

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

N°	Nombre	Se percató de la distribución del díptico denominado "Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alerta Vecinos!"	Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percató de la entrega de dicho díptico
32	Rubí Alejandra Iñiguez Saldaña	Si	No identificó a la persona que le entregó el díptico, ya que vio el díptico tirado en el piso.
33	Rolando Moreno Morales	No	No
34	David Hernández	No	No
35	Rodolfo González	No	No
36	Guillermina Gómez	No	No
37	María Elsa Anaya Fernández	No	No
38	Patricia Morales Ramírez	No	No
39	Jaime Hernández Nieto	No	No
40	Carmen Ramírez	No	No
41	Gregorio Huizar Carrillo	No	No
42	J. Trinidad García Tadeo	No	No
43	Adrián Soto Gutiérrez	No	No
44	Agustín Ruíz Esparza	No	No
45	Yolanda Lizarde Hernández	No	No
46	María Elena Lizarde	No	No
47	Mayra Elizabeth Cervantes Aguilar	No	No
48	Viviana González Hernández	No	No
49	María Teresa Luna Rivera	No	No

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso y a los elementos aportados por el denunciante, no obstante las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para presumir la verosimilitud de los hechos denunciados, o en su caso que los mismos hubiesen acontecido como lo refiere el quejoso, por lo que no se les puede conferir el valor probatorio para tener por acreditada la distribución de la propaganda tanto en video, como en los dípticos denunciados en fecha quince y dieciséis de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, de los cuestionarios realizados a diversos ciudadanos que habitan o bien tienen comercios en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez, así como en la zona conocida como el Tianguis "El Baratillo", del municipio de Guadalajara, Jalisco, tal y como se desprende del cuadro que antecede, solo una persona de nombre Rubí Alejandra Iñiguez Saldaña, manifestó que si se percató del díptico materia de la presente denuncia, lo cierto es que la misma no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se distribuyeron los mismos, ni mucho menos que militantes o simpatizantes del Partido

Revolucionario Institucional los hayan entregado, en razón de que refiere que lo vio tirado en el piso.

Es decir, del análisis integral de esta queja se desprende que el promovente se limitó a aportar la información contenida en la página de youtube, así como los dípticos aludidos, sin proporcionar algún elemento probatorio adicional. No obstante lo anterior, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad a que está obligada esta autoridad, se realizaron diversas diligencias de investigación tendentes a corroborar o desestimar los hechos relatados en la referida propaganda, de las que no se desprendió algún elemento adicional para continuar con la investigación correspondiente, o iniciar un procedimiento administrativo en contra de los denunciados.

En este sentido, del análisis del escrito de queja, del díptico aludido, así como del video aportado que se adjuntó al mismo, administrado con las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se arriba válidamente a las siguientes:

### **CONCLUSIONES GENERALES**

1. El promovente se ciñó a hacer del conocimiento de esta autoridad, la presunta distribución de dípticos intitulados *“SOMOS UN PARTIDO CIUDADANO VIOLENTO Y QUEREMOS GOBERNARTE, ¡ENTERATE!”*, los días 15 y 16 de febrero de dos mil catorce, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis “El Baratillo”, y que esto se le imputaba la Partido Revolucionario Institucional por el contenido de un video que circula la página de youtube.
2. El contenido del díptico intitulado *“¡ALERTA VECINOS! MOVIMIENTO VIOLENTO ¡PELIGRO NARANJA! SOMOS UN PARTIDO CIUDADANO VIOLENTO Y QUEREMOS GOBERNARTE, ¡ENTERATE!”*, que motivo la denuncia del promovente, no basta por sí solo para acreditar que en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del Municipio de Guadalajara, se distribuyó dicha propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional, o bien que el citado partido político haya ordenado la elaboración de los mismos.
3. Que de las entrevistas realizadas a diversos ciudadanos, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez, así como en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

zona conocida como el Tianguis “El Baratillo”, del municipio de Guadalajara, Jalisco, se advierte que la C. Rubí Alejandra Iñiguez Saldaña, manifestó que si se percató de la existencia de los dípticos, sin embargo, lo cierto es que dicha ciudadana únicamente informó que vio tirado el díptico, de lo cual no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se advierta la presunta distribución del citado dípticos por parte de los denunciados.

4. Que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que es falso, que en su partido implementara la difusión de algún díptico denominado “Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alerta Vecinos!

5. Que de la página de Internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, no se desprende video alguno que tenga relación con el partido Movimiento Ciudadano y el cual circula en youtube.

6. Que el Mtro. Hugo Contreras Zepeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, informó que es totalmente falso que su partido haya implementado la difusión del díptico denominado “Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alerta Vecinos!”, así como la existencia del link <http://www.youtube.com/channel/UCpeoglrLXaIYAP2XaGmweUg?feature=watch>, negando que sea medio de comunicación del partido político que representa.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para continuar una investigación que permita la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de las diligencias realizadas que desplegó esta autoridad de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida por el C. Alfonso Regino Elorriaga González, en su calidad de representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en uso de las atribuciones con que cuenta para tal efecto, no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos descritos por el quejoso.

Así, de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran constatar la realización de los hechos que da cuenta la propaganda consistente en el díptico intitulado “*Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alerta Vecinos!*”, presuntamente distribuido los días 15 y 16 de

febrero de dos mil catorce, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis “El Baratillo”, motivo de inconformidad en el actual sumario. Se afirma lo anterior, toda vez que, por una parte, de los requerimientos de información efectuados al Partido Revolucionario Institucional, así como a diversas personas que habitan en las colonias antes mencionadas, que de acuerdo con el denunciante pudieron tener alguna implicación con lo narrado en la propaganda, en todo momento negaron haber participado en la realización de tales hechos.

Aunado a lo anterior, es de referir que el contenido del video que circula en youtube, solo refleja una apreciación subjetiva de quien lo realizó, la cual carece de una metodología científica que permita colegir que la misma se efectuó con base en elementos ciertos; sino únicamente se trata de tomas videográficas y ediciones sobre el mismo que por su propia naturaleza jurídica no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que asevera, sin que estén concatenados con algún otro elemento de prueba.

De igual forma, cabe señalar que la sola difusión de una información por un medio de comunicación audiovisual no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, como es el caso del video denunciado, pues incluso en el video no se aprecia el nombre del autor y fecha en que lo editó, y tampoco el propio quejoso precisó la fuente de donde lo obtuvo, ni presenta un audio original, únicamente refiere que tuvo conocimiento de su difusión vía Internet en la página de youtube.

Además, debe tenerse en cuenta que por cuanto hace a los videos alojados en Internet, ha sido criterio que al tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, por lo que no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet, así como el autor de los contenidos que se suben a dicho medio de comunicación.

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas o videos, cuyo contenido

sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En consecuencia, al no existir elementos para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionador, y no advertirse la existencia de elementos con los que se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia, resulta improcedente la instauración del mismo, a efecto de atribuir una probable responsabilidad al partido político denunciado, en virtud de la ausencia de elementos que permitan colegir la realización de los hechos narrados en el multirreferido dístico denunciado, pues no obstante que el promovente basó su denuncia en la distribución de volantes propagandísticos, de la investigación que desarrolló la autoridad sustanciadora no fue posible determinar en primer término, en qué se hizo consistir la presunta propaganda atribuida al Partido Revolucionario Institucional, máxime que el promovente en momento alguno aportó tal elemento probatorio a su escrito de denuncia para acreditar sus manifestaciones; así tampoco la forma de elaboración de la misma y por orden de quien en su caso fue realizada; y si medió participación alguna de un instituto político para ello.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento para presumir la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, fincar algún tipo de responsabilidad al instituto político denunciado, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos, aportando como material probatorio los dísticos intitulados *“Movimiento Violento, ¡Peligro Naranja! ¡Alerta Vecinos!*, así como un link de Internet de la página de Youtube.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento adicional o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.*”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

*general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

*"Artículo 29*

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

*...*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;*

*..."*

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar** por improcedente la queja interpuesta por el C. Alfonso Regino Elorriaga González, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco.

**TERCERO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el C. Alfonso Regino Elorriaga González, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/40/2014**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**